

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 15/06/2018

Página: 1

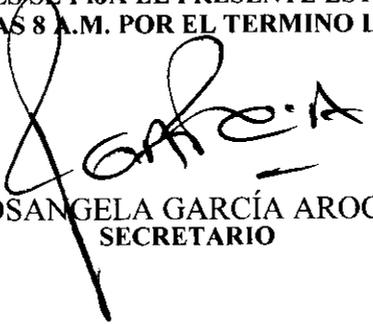
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00182	Acción de Reparación Directa	MARTA CECILIA CAMPO LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJAN LAS AGENCIAS EN DERECHO.	14/06/2018	
20001 33 33 002 2013 00160	Acción de Reparación Directa	HOOVER ANDRES PARDO PINEDA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto acepta impedimento ACEPTAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 002 2014 00094	Acción de Reparación Directa	ALBA LUZ LUQUEZ DE LOMMEL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL APODERADO DEL MUNICIPIO INFORME LA DIRECCIÓN EXACTA DE LOS TESTIGOS SOLICITADOS.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2014 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOVANIS RAFAEL TORRES LOPEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Auto de Tramite EL DESPACHO SE ATIENE A LO RESUELTO EN AUDIENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2014 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO - MESA HORTA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE REVOCA LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2014 00500	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA SOFIA OROZCO BALLESTAS	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACION POR ESTADO REALIZADA EL 19 DE ABRIL DE 2018. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00072	Acción Contractual	HECTOR EDUARDO GALINDO SANCHEZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00114	Acción de Reparación Directa	LUIS BOLIVAR QUINTERO CHOGO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL APODERADO DE EL HOSPITAL EL SOCORRO INFORME LA DIRECCIÓN EXACTA DEL TESTIGO SOLICITADO.	14/06/2018	
20001 33 33 002 2015 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLEDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Para Mejor Proveer SE ORDENAN UNAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DICTAR SENTENCIA.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00454	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARID GAONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOBEIDA DE LA HOZ MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00512	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018.	14/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2016 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULALIA HERMINIA SOTO GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	14/06/2018	
20001 33 33 001 2016 00392	Ejecutivo	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES ALICIA ALMENARES CORDOBA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00367	Acciones de Tutela	MARIA ELSA CLAVIJO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMA EL AUTO APELADO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIECER ALFONSO HERNANDEZ MAESTRE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIA ROSA - VEGA GUERRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00480	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY NOELBA MORENO CORTES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMINIA ANTONIA ALVARINO DE DE ARMAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETTE VANEGAS BARRETO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTIA STELLA VANEGAS BORNACHERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TRINIDAD QUIÑÓNEZ MENESES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 002 2018 00081	Acción de Reparación Directa	COPROPIEDAD MERCABASTOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento ACEPTAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARIA ZULETA DIAZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRITH MARIA MARTNEZ ORTIZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN PEDROZA MORA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HELI - TORRADO GUERRERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE LOS GASTOS DE PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	14/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA LEONOR GUERRA OROZCO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED IRENE LUQUEZ LUQUEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILCIA GARCIA RINCON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 002 2018 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY LEONOR - MEDINA FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto acepta impedimento ACEPTAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	14/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALINDA - SOLANO DUARTE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/06/2018	
20001 33 33 002 2018 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH COLON VILLA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILBERTO - ARZUAGA BARROS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE LOS GASTOS DE PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	14/06/2018	
20001 33 33 002 2018 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00149	Acción de Reparación Directa	JOSE MIGUEL TRUJILLO MAS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	14/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Astrith María Martínez Ortiz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

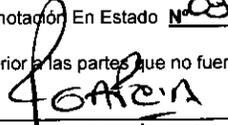
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00097-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 27, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 26 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado <u>Nº 035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tilcia García Rincón
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-000119-00

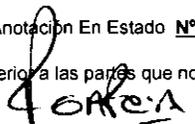
En atención a la nota secretarial vista a folio 29, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado <u>Nº 035</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

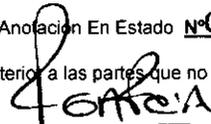
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betty Noelba Moreno Cotes
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00072-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 25, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 12 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado <u>Nº 035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

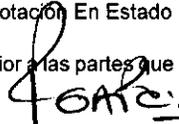
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Meribeth Dolores Vega Fuentes
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00079-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 28, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 12 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Catorce (14) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Farid Gaona
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00454-00**

Señálese el día lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.122.581 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 158.347 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 54 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILIA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Catorce (14) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eulalia Herminia Soto Gómez

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00165-00

Señálese el día lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 40.939.343 expedida en Riohacha- Guajira, portadora de la tarjeta profesional N.º 146.469 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 63 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

RAD: 20001-33-33-003-2016-00165-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio catorce (14) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Rosalba Granados de Rodríguez y otros.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Rad: 20001-33-33-001-2016-00392-00

Procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, remitido a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha seis (6) de marzo del 2018, en la cual se ordena remitir por competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, se recibió el proceso de la referencia.

La Juez en aplicación de los artículos 155 N° 7, 156 N° 9° y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso referenciado.

SEGUNDO: Désele al expediente la foliación que corresponda y radíquese en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio catorce (14) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Martha Cecilia Campo López y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Asunto: Agencias en derecho.

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00182-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha julio 31 del 2015¹ proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 15 de marzo del 2018.²

El artículo 366 del CGP, en su numeral 1°, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

¹ Fil. 465.

² Fil. 531.

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo capítulo III artículo 3.1. Numeral 3.1.2., del Acuerdo PSAA 1887 del 2003 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de Treinta y Un Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos m.l. (\$31.249.680), en el proceso de la referencia, a cargo de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor del demandante.

En consecuencia,

RESUELVE.

Primero: Fijese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Treinta y Un Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos m.l. (\$31.249.680) a cargo de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y a favor de los demandantes, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°035

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yaneth Colón Villa

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00132-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 17 de abril de 2018², manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3º del artículo 141 del CGP; *“como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)”*

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA³, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,

¹ Dr. Victor Ortega Villareal.

² Fil. 28

³ Ley 1437 del 2011.

asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. Causales de impedimento:

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto⁴.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

⁴ En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **del apoderado o defensor de alguna de las partes;** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es demandada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del Municipio ante Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de

asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

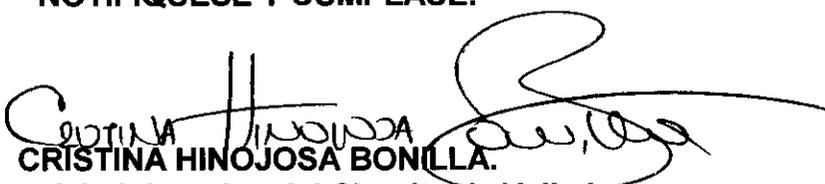
RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Rad: 20001-33-33-002-2018-00132-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Catorce (14) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonia Rosa Vega Guerra

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00380-00

Obrante a folio que antecede se encuentra constancia secretarial en la que se informa que se requirió al demandante el pago de los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda y estos aún no han sido cancelados.

Procede por lo anterior, el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora Antonia Rosa Vega Guerra, a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la Nulidad parcial de la Resolución N° 850 del 4 de noviembre de 2003, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, por medio del cual le reconocieron la pensión de invalidez sin incluir todos los factores salariales percibido en el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se fijó en el numeral 4° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

¹ F. 28-29

Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2018,² este Despacho, atendiendo la nota de secretaría adiada 29 de enero de 2018,³ y de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realice el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La nota secretarial visible a folio 32, indica que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, con la entrada en vigencia de Ley 1437 del 2011, se observa que se mantuvo la figura del desistimiento tácito, que trae como consecuencia el no pago de los gastos procesales, no obstante, reduciendo el término otorgado a la parte interesada, para cumplir con lo ordenado, en ese sentido tenemos que el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011 estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...).*

De las normatividades antes transcritas se infiere que una vez vencido el término de los quince días, sin que la parte interesada cumpla con lo ordenado por el despacho, se entenderá desistida la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2018, para que el demandante, cumpliera con la carga impuesta en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido 61 días, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que estima el despacho que en este asunto se dan los presupuestos

² Fl.31

³ Fl. 30

Rad: 20001-33-33-003-2017-00380-00

para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por Antonia Rosa Vega Guerra, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

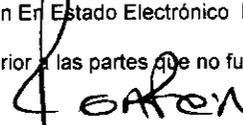
CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	15/06/18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 035	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio catorce (14) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo..
Demandante: Hoover Eduardo Pardo Pineda y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Rad: 20001-33-33-002-2013-00160-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de la referencia se procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 10 de mayo del 2018, declara encontrarse impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia al encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 del CGP.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el artículo 141 No 6 del CGP.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar que en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, se encuentra en trámite proceso ejecutivo por el impetrado contra la Rama Judicial, bajo el radicado 2018-00165-00, con el objeto de obtener el pago de una condena; por lo que se declaró impedido para conocer del asunto bajo examine.

El artículo 141 numeral 6 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141. Causales de recusación.

“Son causales de recusación las siguientes: 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

20001-33-33-002-2013-000160-00

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el titular de ese despacho judicial y avocara el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal que alega el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se encuentra configurada y procedente

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alba Luz Luque Fuentes

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00094-00

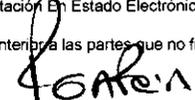
El Despacho teniendo en cuenta que el oficio 0750 del 1 de junio de 2018, fue devuelto por la empresa 472 con la constancia de que la dirección de los señores Emilse Orozco- Argiro Lujan Montoya- José Milciades Castilla Montero- Yesenia Meléndez Castilla- Víctor Emilio Martínez Gutiérrez no existe, se ordena que por secretaría se oficie al apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, para que se sirvan informar la dirección exacta de los testigos, teniendo en cuenta que la comparecencia de estos es indispensable a fin de que depongan sobre los hechos relacionados con la demanda y no entorpecer el curso del proceso.

Término para responder cinco (5) días. Por secretaría librense los correspondientes oficios, con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 15/06/18. Por Anotación En Estado Electrónico N° 035 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio catorce (14) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Diana Leonor Guerra Orozco.

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Rad: 20001-33-33-001-2018-00112-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y en vista a que la suscrita funcionaria advierte que también se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir

las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me

embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente que devengan los magistrados de las Altas Cortes.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que todos los factores salariales devengados pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Primero y Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, han declarado previamente su impedimento para conocer del mismo al manifestar encontrarse inmersos en la causal preceptuada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar- Cesar a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar- Cesar, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, que conocen del sistema procesal de oralidad, por lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosángela García Aroca', written over a horizontal line.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Heli Torrado Guerrero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

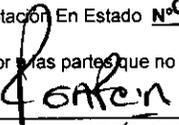
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00108-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 26, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 26 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edilberto Arzuaga Barrios

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00134-00

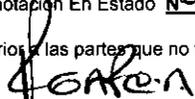
En atención a la nota secretarial vista a folio 29, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado <u>Nº 35</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Ejecutivo.

Demandante: Shirley López Morales.

Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00512-00

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra el auto de fecha 24 de mayo del 2018.

ANTECEDENTES

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la ejecutada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha mayo 24 del 2018, en la cual el despacho ordenó la entrega del título de depósito judicial No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, constituido por el Banco de Occidente, por la suma de (\$225.368.130).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00512-00

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, preceptúa que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por remisión expresa que hace el artículo 242² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.⁴

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El apoderado de la ejecutada ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en su escrito contentivo del recurso de reposición, esgrime como argumento de sus reparos entre otros que: *“(i) mediante proveído de fecha 1° de marzo del 2018, el Despacho negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas en auto de fecha 1° de febrero de 2018; (ii) contra dicho auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto de fecha 5 de abril del 2018, en donde se declaró improcedente la reposición y se concedió en el efecto devolutivo la apelación el cual a la fecha no ha sido resuelto por el Tribunal; (iii) Por medio de auto objeto de recurso se ordenó la entrega a la ejecutante el título judicial causado en el proceso identificado No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, por la suma de (\$225.368.130)”.*

¹ Ley 1437 del 2011.

² Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ Ley 1437 del 2011.

⁴ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), **Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544)**. Vigencia del CGP para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00512-00

Agrega el recurrente que la cuenta afectada por la medida de embargo pertenece a una cuenta de destinación específica, la que tiene como fin el manejo exclusivo de los recursos del SGP, aportes patronales y recursos propios destinados al pago de la seguridad social y parafiscales, por lo que solicita se levante la medida cautelar sobre esos recursos.

Así mismo indica, que de acuerdo al artículo 323 del CGP en su numeral 3°, establece que las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación; por lo que aduce que conforme al precepto citado no era dable ordenar la entrega del título de depósito judicial, tal como se dispuso en auto de fecha 24 de mayo del 2018, puesto que al encontrarse recurrida la decisión que negó el levantamiento de la medida cautelar, la ley prohíbe al juez hacer entrega de dinero hasta tanto se resuelva la apelación.

Por lo que solicita se reponga o revoque el auto de fecha 24 de mayo del 2018 para que en su lugar ordene la suspensión de la entrega del título No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, por la suma de (\$225.368.130), hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación en trámite en contra del auto de fecha 1° de marzo del 2018 y a su vez se levante la medida cautelar aplicada a unas cuentas de destinación específica que tienen como manejo los recursos del SGP, aportes patronales y recursos propios.

Al respecto estima el Despacho lo siguiente:

En la citada providencia se ordenó la entrega a la parte ejecutante del título de depósito judicial No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, constituido por el Banco de Occidente, por la suma de (\$225.368.130), en atención a que en el proceso de la referencia en providencia de fecha mayo 4 del 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que la misma ascendería a la suma de (\$303.551.115,02), a cargo de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de Shirley López, providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 447 del CGP, que nos indica "**que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o de**

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00512-00

las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado"; situación fáctica esta que se encuentra cumplida en el sub-examine al encontrarse ejecutoriada la providencia de fecha 4 de mayo del 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

En consecuencia al cumplirse los supuestos facticos y legales para ordenar la entrega del título de depósito judicial No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, constituido por el Banco de Occidente, por la suma de (\$225.368.130), el Despacho ordenó la entrega del citado título a la ejecutante a través de su apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado a folio 55 del plenario.

Por consiguiente se precisa al apoderado de la ejecutada ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, que el artículo 323 del CGP, por él invocado para solicitar la suspensión de la entrega del título de depósito judicial constituido a favor de la ejecutante nos enseña que se *"otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas"*. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**

De la normatividad reseñada se desprende que el único evento en el cual no se podrá hacer entrega de dinero u otros bienes es cuando se encuentre en curso la resolución de recurso de apelación contra sentencia que se haya concedido en el efecto devolutivo; **evento esto que no acontece en el caso bajo examine** en tanto la providencia que se encuentra en apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Cesar, **es la proferida el cinco (5) de abril del 2018, que negó el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la ESE ejecutada**; razón por la cual el argumento expuesto por el recurrente no encuentra asidero jurídico alguno para su aplicación al asunto bajo estudio; por lo que no puede pretender el apoderado de la ejecutada darle un alcance a la norma por él citada como fundamento legal para su solicitud que no lo tiene.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00512-00

Igualmente se le precisa a la ejecutada que en el ejecutivo bajo radicado 2015-00512-00, llevado en este Despacho contra la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en providencia de fecha agosto 25 del 2016⁵, que ordenó seguir adelante la ejecución contra el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE y a favor de Shirley López Morales, esta se encuentra debidamente ejecutoriada, ante la no interposición de recurso por parte de la ESE ejecutada; por lo que se reitera que los argumentos expuestos por el apoderado de la ejecutada no encuentran soporte legal para sustentar su posición.

No obstante lo anterior, se advierte que se encuentra en trámite una acción de tutela en el Tribunal Administrativo del Cesar, en la que se persigue por parte de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, la suspensión de la entrega del referido título de depósito judicial; al igual que en trámite recurso de apelación impetrado por la ejecutada contra la providencia de fecha marzo 1° del 2018, que negó el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 1° de febrero del 2018.

Por lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso de las partes, el libre acceso de la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, estima pertinente reponer la providencia de fecha 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se ordenó la entrega del título de depósito judicial No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, por la suma de (\$225.368.130), para en su lugar, pronunciarse nuevamente sobre la misma, una vez sea resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar el recurso de apelación en trámite en contra del auto de fecha 1° de marzo del 2018.

En consecuencia una vez se tenga conocimiento de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho adoptara la decisión que corresponda con respecto a la entrega del título de depósito judicial No 424030000551099.

Con respecto a la petición del apoderado de la ESE ejecutada, relacionado con el levantamiento de la medida cautelar decretada que afecta cuentas que manejan recursos de naturaleza inembargable; el Despacho no se pronunciará con

⁵ Fil. 47 a 50 del cuaderno de medidas cautelares.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00512-00

respecto a la misma en tanto en providencia de fecha marzo 1° del 2018, se pronunció al respecto negando dicha solicitud, interponiendo el apoderado de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo rechazado⁶ el recurso de reposición por improcedente y concedida la apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Cesar; recurso este que actualmente se encuentra en trámite en el Tribunal Administrativo del Cesar, en el despacho del magistrado ponente Carlos Guecha Medina.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha mayo 24 del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se pronunciará nuevamente sobre la entrega del título de depósito judicial No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, constituido por el Banco de Occidente, por la suma de (\$225.368.130), una vez sea resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar el recurso de apelación en trámite en contra del auto de fecha 1° de marzo del 2018.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

⁶ Fil. 308 a 313 del cuaderno de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Junio Catorce (14) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruby Leonor Medina Pérez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y Otro

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00123-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ruby Leonor Medina Pérez, contra la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y Otros; este Despacho Judicial procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 17 de abril del 2018¹, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el artículo 141 numeral 3 del CGP.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar² que la conyugue del mismo firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

¹ Fil.- 50

² Dr. Víctor Ortega Villareal.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

“(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Por otra parte el artículo 141 No 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. “

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentran cumplidos el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3) del artículo 141 del CPACA, a la situación

RAD. 20001-33-31-002-2018-00123-00

planteada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

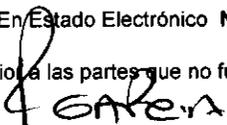
SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cristina Hinojosa Bonilla
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Junio Catorce (14) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Copropiedad Mercabastos

Demandado: Municipio de Valledupar

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00081-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de Reparación Directa presentada por el Dr. Leonardo Carlos Campo Castilla, como apoderado de la Copropiedad Mercabastos, contra el Municipio de Valledupar, este Despacho Judicial procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 2 de abril del 2018¹, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de la entidad demandada, Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el artículo 141 numeral 3 del CGP.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar² que la conyugue del mismo firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de la entidad demandada, Municipio de Valledupar.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el

¹ Fil.- 69

² Dr. Víctor Ortega Villareal.

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

“(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Por otra parte el artículo 141 No 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. “

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentran cumplidos el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de la entidad demandada Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3) del artículo 141 del CPACA, a la situación planteada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

RAD. 20001-33-31-002-2018-00081-00

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

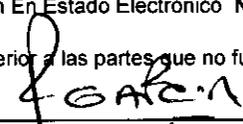
PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la demanda de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Catorce (14) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eliecer Alfonso Hernández Maestre

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00374-00

Obrante a folio que antecede se encuentra constancia secretarial en la que se informa que se requirió al demandante el pago de los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda y estos aún no han sido cancelados.

Procede por lo anterior, el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor Eliecer Alfonso Hernández Maestre, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la Nulidad parcial de la Resolución N° 1073 del 28 de diciembre de 2015, expedida por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, por medio del cual le reconocieron la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibido en el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se fijó en el numeral 4° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

¹ F. 24-25

Mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2018,² este Despacho, atendiendo la nota de secretaría adiada 26 de febrero de 2018,³ y de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realice el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La nota secretarial visible a folio 28, indica que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, con la entrada en vigencia de Ley 1437 del 2011, se observa que se mantuvo la figura del desistimiento tácito, que trae como consecuencia el no pago de los gastos procesales, no obstante, reduciendo el término otorgado a la parte interesada, para cumplir con lo ordenado, en ese sentido tenemos que el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011 estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...).*

De las normatividades antes transcritas se infiere que una vez vencido el término de los quince días, sin que la parte interesada cumpla con lo ordenado por el despacho, se entenderá desistida la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2018, para que el demandante, cumpliera con la carga impuesta en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido 34 días, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que estima el despacho que en este asunto se dan los presupuestos

² Fl.27

³ Fl. 26

para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por Eliecer Alfonso Hernández Maestre, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

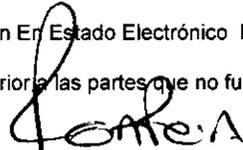
CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maritza Stella Pabón Castañeda

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00144-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018², manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3º del artículo 141 del CGP; *“como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)”*

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA³, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Fil. 29

³ Ley 1437 del 2011.

proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. Causales de impedimento:

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto⁴.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es demandada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

Al respecto precisa el Despacho, que la demandada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la

⁴ En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes;”* y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de convocada en la demanda de la Referencia, Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es demandada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa “*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*“1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Rad: 20001-33-33-002-2018-00144-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio catorce (14) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: José Miguel Trujillo Más.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial..

Rad: 20001-33-33-003-2018-00149-00

Por reunir los requisitos legales admítase la referenciada demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por JOSE MIGUEL TRUJILLO MAS, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, notifíquese personalmente esta admisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación o de quien (es) tenga la facultad de recibir notificaciones. A la RAMA JUDICIAL a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial o de quien (es) tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso². De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente³.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. – Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6.- Reconócesele personería al doctor José Arvey Alarcón Rodríguez identificado con CC: 4.899.159 y T.P. 119.733 del C. S. de la J., como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder conferido⁴.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

² Artículo 171 ibidem.

³ Artículo 178 del CPACA.-

⁴ Fil. 12 a 13.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio catorce (14) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mercedes Alicia Almenares Córdoba

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

Ref. Radicación: 20001-33-33-002-2017-00129-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 98), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en

trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 14-15 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

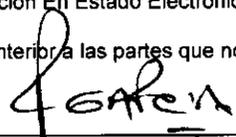
SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **MERCEDES ALICIA ALMENARES CORDOBA**, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Catorce (14) del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Meza Horta

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2014-00441-00

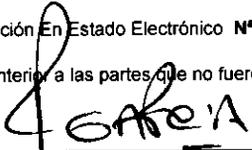
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“REVÓQUESE la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (sic).**²

En firme este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes, que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Magistrada Ponente. Viviana Mercedes López Ramos

² Fil. 152-165 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Catorce (14) del dos mil Dieciocho (2018).**

Acción: Tutela
Asunto: Incidente de Desacato
Demandante: Ingrid Paola Bonett Clavijo
Demandados: Nueva EPS
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2017-00367-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“CONFIRMARSE el auto proferido el 19 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas previamente.” (sic).**²

Ejecutoriado este auto, **Pasa al despacho para resolver respecto a la solicitud de inaplicación de sanción.**

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 15/06/18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 035 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Magistrada Ponente. Carlos Alfonso Guechá Medina

² Fil. 59-64 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Catorce (14) del dos mil Dieciocho (2018).**

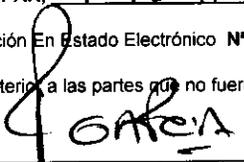
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Héctor Eduardo Galindo Sánchez
Demandados: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2015-00072-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“COFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (sic).**²

En firme este auto, pase el expediente al Despacho para fijar las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Magistrado Ponente. José Antonio Aponte Olivella

² Fl. 285-298 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

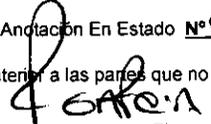
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Kattia Stella Vanegas Bornachera
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00075-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 29, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 12 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Catorce (14) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Melkis Kammerer Kammerer
Demandado: Municipio de Valledupar
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00385-00

Obrante a folio que antecede se encuentra constancia secretarial en la que se informa que se requirió al demandante el pago de los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda y estos aún no han sido cancelados.

Procede por lo anterior, el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor Melkis Kammerer Kammerer, instauró demanda en contra del Municipio de Valledupar, en ejercicio del medio de control de Nulidad, a fin de que este Despacho declare la nulidad del Decreto N° 000305 del 8 de mayo de 2017 expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, mediante el cual, se adoptan medidas tendientes a controlar y desestimular la pretensión ilegal del servicio público de transporte en motocicletas en el Municipio de Valledupar.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se fijó en el numeral 4° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2018,² este Despacho, atendiendo la nota de secretaría adiada 5 de marzo de 2018,³ y de conformidad con el artículo

¹ F. 92-93

² Fl.95

³ Fl. 94

178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realice el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La nota secretarial visible a folio 96, indica que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, con la entrada en vigencia de Ley 1437 del 2011, se observa que se mantuvo la figura del desistimiento tácito, que trae como consecuencia el no pago de los gastos procesales, no obstante, reduciendo el término otorgado a la parte interesada, para cumplir con lo ordenado, en ese sentido tenemos que el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011 estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...).*

De las normatividades antes transcritas se infiere que una vez vencido el término de los quince días, sin que la parte interesada cumpla con lo ordenado por el despacho, se entenderá desistida la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2018, para que el demandante, cumpliera con la carga impuesta en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido 41 días, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que estima el despacho que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por Melkis Kammerer Kammerer, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

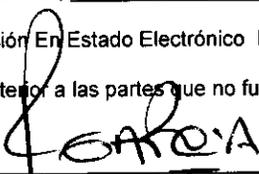
CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>035</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p style="text-align: center;"> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho**

Demandante: Gloria Sofía Orozco Ballestas

**Demandado: Nación- Ministerio de Educación
Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio.**

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00500-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente se incurrió en un error al notificar la providencia de fecha 19 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió una solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 28 de febrero del año en curso.

En efecto, advierte el Despacho que a través de proveído calendado 19 de abril de 2018, se resolvió *“NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección del ordinal cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, formulada por la apoderada de la parte demandante (...)”*.

Dicha providencia debió ser notificada de la misma forma como se notifica una sentencia, pues hace parte integral de la misma, sin embargo la notificación se efectuó por estado electrónico No. 024 del 20 de abril del año en curso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

En ese orden de ideas, lo procedente es dejar sin efecto la notificación por estado que se efectuó de la providencia de fecha 19 de abril de 2018, para en su lugar ordenar que se notifique en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se debe dejar sin efectos el auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, por cuanto la misma no se puede llevar a cabo hasta tanto se notifique en debida forma la providencia que resolvió sobre la corrección de la sentencia aquí dictada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, donde, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Así las cosas, el Despacho reparará el error cometido, acogiendo la tesis esgrimida, en el sentido de que los autos pronunciados con quebrantamiento de las normas legales no causan ejecutoria material, y el juzgador puede apartarse de ellos en cualquier momento, ya que el error cometido no puede conducirlo a cometer un error nuevo, actuar en forma contraria sería una injusticia en detrimento de las aspiraciones de la parte accionante en este caso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO la notificación por estado que se efectuó de la providencia de fecha 19 de abril de 2018. En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFIQUESE** dicha providencia en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO el auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, por las razones expuestas.

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00500-00

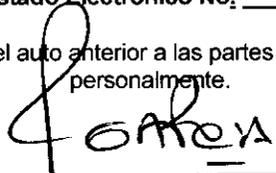
TERCERO: Una vez se realice la notificación de la providencia de fecha 19 de abril de 2018, pase el proceso al Despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR</p> <p>Valledupar, <u>15/06/18</u></p> <p>Estado Electrónico No. <u>035</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.</p>  <hr/> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jovanis Rafael Torres López

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR

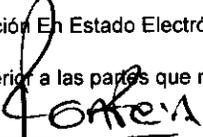
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00152-00

En atención al oficio allegado el 13 de junio de 2018 por el Dr. Jhon Jairo Díaz Carpio en su calidad de representante legal de JURILEX S.A.S, dentro del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, el Despacho se atiene a lo resuelto en audiencia de conciliación celebrada el 31 de mayo de 2018, diligencia en la que se le reconoció personería al Dr. Díaz Carpio conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>035</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Liliana Esther Perales Mendoza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00096-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 26, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 26 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado <u>Nº 035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <u>R. GARCÍA AROCA</u> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Catorce (14) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Soledad Antonia Ditta Montero.

Demandado: Municipio de Valledupar -Cesar.

Radicado: 20001-33-33-002-2015-00257-00.

Antes de dictar sentencia, y para efectos de aclarar puntos oscuros o difusos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la práctica de la siguientes prueba:

Oficiése a la Oficina de Talento Humano del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR** para Certifique:

- Cuáles son los factores salariales devengados por el señor MARCO AURELIO MONTERO FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.779.933 de atanquez, durante el último año de servicio.
- Cuáles son las semanas cotizadas por el señor MARCO AURELIO MONTERO FUENTES.

Por secretaria librese el oficio respectivo, con las advertencias de Ley. Término para responder 10 días.

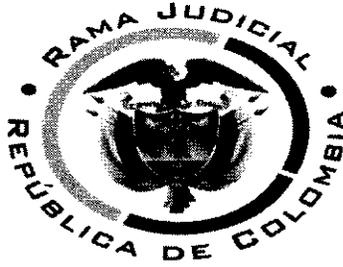
Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p style="text-align: center;">VALLEDUPAR, 15/06/18</p> <p style="text-align: center;">Por Anotación En Estado Electrónico N° 035 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p style="text-align: center;"> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduar Alberto Calderón Ríos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2017-00162-00

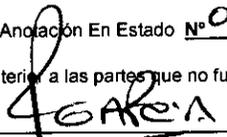
En atención a la nota secretarial vista a folio 44, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia de fecha 3 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado N° <u>035</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Bolívar Quintero Chogo y otros.

Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza y otro.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00114-00

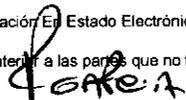
El Despacho teniendo en cuenta que el oficio 0744 del 1 de junio de 2018, fue devuelto por la empresa 472 con la constancia de que la dirección del señor Luis Bolívar Quintero Chogo, no existen, se ordena que por secretaría se oficie al apoderado de la parte demandada, ESE Hospital el Socorro de San Diego- Cesar, para que se sirvan informar la dirección exacta del testigo, teniendo en cuenta que la comparecencia de este es indispensable a fin de que depongan sobre los hechos relacionados con la demanda y no entorpecer el curso del proceso.

Término para responder cinco (5) días. Por secretaría librense los correspondientes oficios, con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 15/06/18 Por Anotación en Estado Electrónico N° 035 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



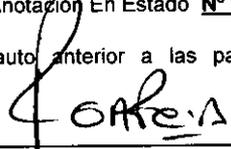
**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Trinidad Quiñonez Meneses
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00080-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 30, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 12 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15 JUNIO 2018</u> Por Anotación En Estado N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

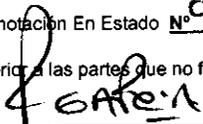
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nuris María Herrera Vásquez
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00019-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 24, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 22 de febrero de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Libis Bohorquez Gallardo
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-000123-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 28, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado <u>Nº 035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

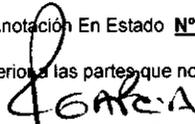
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eléctricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00480-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 43, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 12 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

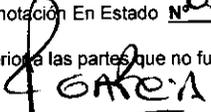
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Pedroza Mora
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00098-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 25, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 26 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

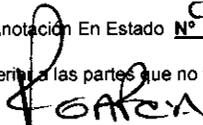
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adalinda Solano Duarte
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-000130-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 31, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio catorce (14) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Javier Arturo Acosta Ruiz.

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Rad: 20001-33-33-001-2018-00116-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y en vista a que la suscrita funcionaria advierte que también se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir

las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub

judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente que devengan los magistrados de las Altas Cortes.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que todos los factores salariales devengados pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelvira del Rosario Escobar
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-000124-00

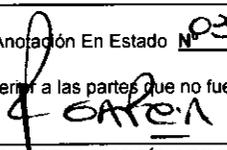
En atención a la nota secretarial vista a folio 30, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado N.º <u>035</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

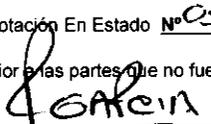
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Janette Vanegas Barreto
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00074-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 29, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 12 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



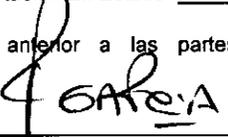
**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Catorce (14) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Herminia Antonia Alvarino de de Armas
Demandado: Ministerio de Educación y Otros
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00073-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 28, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 12 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>035</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  <u>ROSANGELA GARCÍA AROCA</u> SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Catorce (14) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sobeida De La Hoz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2015-00468-00

Obrante a folio que antecede se encuentra nota secretarial en la que se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga del pago de gastos del proceso, ordenado en el auto Admisorio de la demandan.

Procede por lo anterior, el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora Sobeida de la Hoz Martínez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se condene a la UGPP al reconocimiento y pago de su pensión mensual vitalicia de jubilación, por reunir los requisitos de ley como son tiempo de servicio y edad, desde el nacimiento del derecho 14 de junio de 1998 hasta su providencia, así mismo, las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año con sus respectivos reajuste de la ley.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017¹, se admitió el presente medio de control; así como también, se fijó en el numeral 4 de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2018,² este Despacho, atendiendo la nota de secretaría adiada 26 de febrero de 2018,³ y de conformidad con el artículo

¹ F. 133

² Fl. 138

³ Fl. 137

178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realice el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En nota secretarial visible a folio 139, indica que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, con la entrada en vigencia de Ley 1437 del 2011, se observa que se mantuvo la figura del desistimiento tácito, que trae como consecuencia el no pago de los gastos procesales, no obstante, reduciendo el término otorgado a la parte interesada, para cumplir con lo ordenado, en ese sentido tenemos que el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011 estableció:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...).*

De las normatividades antes transcritas se infiere que una vez vencido el término de los quince días, sin que la parte interesada cumpla con lo ordenado por el despacho, se entenderá desistida la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2018, para que la demandante, cumpliera con la carga impuesta en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido 46 días, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que estima el despacho que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por Sobeida de la Hoz Martínez, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

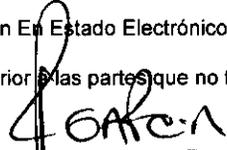
CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>15/06/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>035</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p style="text-align: center;"> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
